

SECRETARIA: 3 de noviembre de 2022, a despacho el proceso ejecutivo No. 2007-00038, para que se decida sobre la aplicación del artículo 317 del CGP, toda vez que la última actuación tiene fecha del 12 de febrero de 2018. Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima cuantía
Radicado:	2007-00038
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA – GRAN BANCO
Demandado:	JOSE GERMAN CARDONA LLANO
Interlocutorio:	438

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; ...” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, una vez revisado el expediente, se observa que éste lleva más de dos (2) años sin ninguna actuación -desde el 12 de febrero de 2018-, tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, se realizó y aprobó la respectiva liquidación de costas así como la del crédito, y no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho.

Por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma, ordenando el **levantamiento de las siguientes medidas cautelares:**

1. El embargo y retención de los dineros que posee el demandado JOSE GERMAN CARDONA LLANO, identificado con la c.c. N°15.940.231, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en Banco Agrario de Colombia S.A, Granbanco - Davivienda S.A. de Salamina, Caldas, para lo cual se oficiará a los directores con el fin de que cancelen la medida de embargo.
2. El embargo del vehículo de placas WBA731, registrado en la oficina de Transito de Manizales, como de propiedad de JOSE GERMAN CARDONA LLANO, identificado con la c.c. N°15.940.231, con las siguientes características: MARCA: LADA, LÍNEA: 2106, MODELO: 1993, COLOR: VINO TINTO, NÚMERO DE SERIE: P2979405, NÚMERO DE MOTOR: 2648174, NÚMERO DE CHASIS: XTA210600P2979405, CILINDRAJE: 1600, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN. Se dispondrá oficiar a la oficina de tránsito pertinente, para que realice la cancelación de la medida que le fue comunicada mediante oficio N°814 del 12 de diciembre de 2007, pese a que mediante oficio UL-51677 del 15 de enero de 2018, comunicó al despacho que había dejado sin validez la inscripción de la medida comunicada.

3. El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles denunciados del demandado y que se encuentran ubicados en la carrera 4 N°13-45 del Corregimiento de San Félix.

Se dispondrá además el desglose del título valor y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el No 176534089002-2007-00038, donde es demandante GRANBANCO, Nit. 900010939-8, y demandado JOSE GERMAN CARDONA LLANO, identificado con la c.c. N°15.940.231.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posee el demandado JOSE GERMAN CARDONA LLANO, identificado con la c.c. N°15.940.231, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en Banco Agrario de Colombia S.A, Granbanco - Davivienda S.A. de Salamina, Caldas. **OFICIAR** a los directores de las entidades bancarias relacionadas, con el fin de que cancelen la medida de embargo, decretada en este proceso.
2. El embargo del vehículo de placas WBA731, registrado en la oficina de Tránsito de Manizales, como de propiedad de JOSE GERMAN CARDONA LLANO, identificado con la c.c. N°15.940.231, con las siguientes características: MARCA: LADA, LÍNEA: 2106, MODELO: 1993, COLOR: VINO TINTO, NÚMERO DE SERIE: P2979405, NÚMERO DE MOTOR: 2648174, NÚMERO DE CHASIS: XTA210600P2979405, CILINDRAJE: 1600, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN. **OFICIAR** a a la oficina de Tránsito de Manizales, para que realice la cancelación de la medida que le fue comunicada mediante oficio N°814 del 12 de diciembre de 2007, pese a que mediante oficio UL-51677 del 15 de enero de 2018, comunicó al despacho que había dejado sin validez la inscripción de la medida comunicada.
3. El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles denunciados del demandado y que se encuentran ubicados en la carrera 4 N°13-45 del Corregimiento de San Félix.

TERCERO: DISPONER el desglose del documento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso ejecutivo No. 176534089002-2007-00038-00, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6c681fd283c4da42f188bfe490055bc48f98b7f2a562d7c74ecf3fbe133307**

Documento generado en 03/11/2022 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>